



RESOLUCION No. CSJTOR23-283
12 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de marzo de 2023, se recibió por reparto, correo suscrito por JESÚS ERNESTO BENAVIDES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1005, por medio del cual señala una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicado 73001400300719980027500, en especial por la solicitud de conflicto de competencia; no obstante se deja constancia que la solicitud iba dirigida al Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, en consecuencia por Secretaría se realizó la consulta del proceso por la página de la Rama Judicial, encontrándose que desde el pasado 12 de septiembre de 2022 fue remitido al Juzgado 6° Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante hace ver su inconformidad en la presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado 73001400300719980027500, en especial por la solicitud de conflicto de competencia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS ERNESTO BENAVIDES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias de manera oficiosa en cuanto y en tanto en principio solo se allego copia del oficio dirigido al juzgado, más no solicitud expresa de vigilancia judicial administrativa, por lo tanto mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso oficiar al Doctor Saúl Pachón Jiménez, Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, y al Doctor Efraín Vergara Góngora, Juez Séptimo Municipal de Ibagué para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio Nos. CSJTOOP23-979 del 24 de marzo de 2023, requiriéndose al Doctor Saúl Pachón Jiménez, Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, y al Doctor Efraín Vergara Góngora Juez Séptimo Municipal de Ibagué para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 670 de fecha 27 de marzo de 2023, el Doctor Saúl Pachón Jiménez, Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario Judicial requerido procede a informar, que en efecto, revisado el sistema siglo XXI de su Despacho se encontró que cursó conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué y la Inspección Permanente Central de Policía Turno 2 de Ibagué, lo anterior, de acuerdo con una comisión librada dentro del proceso de LUZ MYRIAM ORTÍZ HENAO contra ELVIA ROSA PÉREZ DE CIFUENTES bajo el radicado número 73-001-40-03-007-1998-00275-00.

Por lo anterior, el funcionario procede a informar el tramite dado al expediente, informando que le correspondió a su Despacho el día 19 de agosto de 2022, por lo cual, en auto de data 5 de septiembre de 2022 resolvió ABSTENERSE de tramitar el mencionado conflicto al no estar enmarcado dentro de lo contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso negando el trámite.

Finaliza señalando que una vez ejecutoriada la providencia, el día 12 de septiembre de 2022, se procedió a realizar la devolución del expediente al Inspector de Policía, por lo cual, queda expuesto que se le dio el trámite oportuno al Conflicto Negativo de Competencia planteado sin que a la fecha exista petición pendiente de ser resuelta, y sin que a la fecha fuera regresado el expediente a su Despacho.

Por otra parte, mediante Oficio No. 0734 de fecha 30 de marzo de 2023, el Doctor EFRAÍN VERGARA GÓNGORA, Juez Séptimo Civil Municipal De Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario Judicial requerido procede a dar cuenta de las actuaciones realizadas dentro del proceso objeto del presente tramite, destacando que el día 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de la diligencia de secuestro, por lo que el 2 de diciembre de 2020, el Despacho a su cargo accedió a la petición y ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Ibagué, confiriéndole amplias facultades para realizar la diligencia, nombrando como secuestre a VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S.

Por lo anterior, la parte actora, el día 18 de marzo de 2021, solicitó requerir a la secretaría de Gobierno de Ibagué, para que informara el trámite dado a la diligencia de secuestro comisionada por cuanto la misma fue radicada desde el 25 de enero de 2021, sin que se le hubiere dado el trámite, generando así que por auto de data 18 de mayo de 2021, el Despacho a su cargo, requiriera a la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que informara sobre el Despacho Comisorio.

Prosigue el funcionario informando que, el 23 de agosto de 2021, la citada alcaldía, allegó oficio solicitando la dirección clara y precisa correspondiente al inmueble objeto de diligencia, con el fin de realizar el reparto de acuerdo a la jurisdicción establecida en las inspecciones, por lo cual, en proveído de data 7 de septiembre de 2021, se le ordenó a la secretaria del Despacho dar esta información, no obstante, el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico informando que la diligencia de secuestro se encuentra suspendida, para continuarla a cargo del inspector 2 de policía.

Continuando alega que el inspector 2 de policía devuelve el Despacho Comisorio No. 001 con oposición a la diligencia de secuestro para que sea resuelta, por lo cual, el Despacho por auto de fecha 10 de marzo de 2022, ordenó la devolución del Despacho Comisorio para que se continuara con la diligencia de secuestro y se resolviera si la oposición resultaba o no admisible.

A lo cual, el Inspector de Policía – Pedro José Osma Rodríguez, allega oficio No. 1510-188 de fecha 15 de marzo de 2022, donde comunica conflicto de competencia negativa con relación a la oposición propuesta en la diligencia de secuestro, por lo que desde el 2 de junio de 2022 y reiterado el 11 de junio de 2022, remitió la petición de conflicto al Consejo Seccional de la Judicatura.

Finaliza arguyendo, que mediante providencia del 17 de agosto de 2022, el Magistrado Alberto Vergara Molano, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, con el fin de que resuelvan el conflicto de competencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 139 del Código General del Proceso; correspondiéndole por reparto el día 19 de agosto de 2022 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS ERNESTO BENAVIDES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Saúl Pachón Jiménez, y el Doctor Efraín Vergara Góngora, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito cursó conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué y la Inspección Permanente Central de Policía Turno 2 de Ibagué, suscitado dentro del proceso bajo radicado 73-001-40-03-007-1998-00275-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado 73001400300719980027500, exactamente sobre la solicitud de conflicto de competencia.

Por su parte, el Doctor Saúl Pachón Jiménez, Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, informó: **i)** que el proceso fue repartido a su Despacho el día 19 de agosto de 2022, emitiendo auto el día 5 de septiembre de 2022, absteniéndose de tramitar el conflicto al no estar enmarcado dentro de lo contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso negando así el trámite; **ii)** que el día 12 de septiembre de 2022, ejecutoriada la providencia, se procedió a realizar la devolución del expediente al Inspector de Policía; **iii)** que a la fecha no obra constancia de regreso del expediente a su Despacho y/o una solicitud pendiente por ser resuelta, esto teniendo en cuenta que el trámite fue dado en oportunidad al conflicto de competencia.

De otro lado el Doctor Efraín Vergara Góngora, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué – Tolima informó: **i)** que el día 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita la práctica de la diligencia de secuestro, por lo que el 2 de diciembre de 2020 el Despacho a su cargo accedió a la petición y ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Ibagué confiéndole amplias facultades para realizar la diligencia, nombrando como secuestre a VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S. **ii)** que la parte actora, el día 18 de marzo de 2021, solicitó requerir a la secretaría de Gobierno de Ibagué para informar el trámite dado a la diligencia de secuestro comisionada ya que la misma fue radicada desde el 25 de enero de 2021 sin que se le hubiere dado el trámite, generando así que por auto de data 18 de mayo de 2021 el Despacho requirió a la Alcaldía Municipal de Ibagué para que informara sobre el Despacho Comisorio. **iii)** que el 23 de agosto de 2021 la citada alcaldía allegó oficio solicitando la dirección clara y precisa correspondiente al inmueble objeto de diligencia con el fin de realizar el reparto de acuerdo a la jurisdicción establecida en las inspecciones, por lo cual, en proveído de data 7 de septiembre de 2021 se le ordenó a la secretaria del Despacho dar esta información, no obstante, el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico informando que la diligencia de secuestro se encuentra suspendida, para continuarla a cargo del inspector 2 de policía. **iv)** que el inspector 2 de policía devuelve el Despacho Comisorio No. 001 con oposición a la diligencia de secuestro para que sea resuelta, por lo cual, el Despacho por auto de fecha 10 de marzo de 2022, ordenó la devolución del Despacho Comisorio para que se continuara con la diligencia de secuestro y se resolviera si la oposición resultaba o no admisible. **v)** que el Inspector de Policía – Pedro José Osma Rodríguez, allega oficio No. 1510-188 de fecha 15 de marzo de 2022, donde comunica conflicto de competencia negativa con relación a la oposición propuesta en la diligencia de secuestro, por lo que desde el 2 de junio de 2022 y reiterado 11 de junio de 2022, remitió la petición de conflicto al Consejo Seccional de la Judicatura. **vi)** que, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, el Magistrado Alberto Vergara Molano, ordeno remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, con el fin de que resuelvan el conflicto de competencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 139 del Código General del Proceso; correspondiéndole por reparto el día 19 de agosto de 2022 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se ha configurado mora judicial en el trámite procesal dado al asunto objeto de vigilancia, si se tiene en cuenta, que desde el 5 de septiembre, fue resuelto el conflicto de competencia por

parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, devolviendo este al inspector de policía, quien fue quien propuso el conflicto, por lo que la carga procesal del Despacho requerido se encuentra resuelta, puesto que la misma fue desatada en su oportunidad, y con antelación a que el peticionario remitiría a esta corporación, copia del memorial que motivó a esta Judicatura a iniciar de oficio la presente actuación administrativa, razón por la cual, no se evidencia mora judicial alguna, que conduzca a ejercer el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En lo que respecta a las actuaciones surtidas por el Doctor Efraín Vergara Góngora, Juez Séptimo Civil Municipal De Ibagué – Tolima, se observa que el operador judicial realizó lo propio, en cuanto a la remisión de la petición de conflicto de competencia allegado por el Inspector de Policía, Pedro José Osma Rodríguez, el cual fue resuelto mediante providencia del 17 de agosto de 2022, por el Magistrado Alberto Vergara Molano, quien a su vez ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, a fin de que sean estos quienes resuelvan el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 139 del Código General del Proceso, correspondiéndole por reparto el día 19 de agosto de 2022 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, tal y como quedo registrado en estas diligencias.

Por lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales vigilados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se sugiere al quejoso, que se dirija al Juzgado requerido, en aras de obtener copia del correo enviado al inspector de policía; lo anterior, con el fin de que por el interés que le asiste, verifique el trámite dado a la comisión, después de haber sido resuelto el conflicto de competencia por la judicatura, para tal efecto se informa la dirección del despacho judicial requerido, Palacio de Justicia piso 11 oficina 1105 y correo electrónico j07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ, Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué, y al Doctor EFRAÍN VERGARA GÓNGORA, Juez Séptimo Civil Municipal De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JESÚS ERNESTO BENAVIDES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ, Juez Sexto Civil Del Circuito de Ibagué, y al Doctor EFRAÍN VERGARA GÓNGORA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado